

527/12

**NOTIFICADO: 27 de mayo de 2013**

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 8 DE VALENCIA**

**SENTENCIA Nº 180/13**

En Valencia a 24 de mayo de 2013.

VISTO por mí, BEGOÑA PUERTOS GARCIA, Magistrada-Juez Sustituta del Juzgado Contencioso-Administrativo n º 8 de los de Valencia, el presente recurso contencioso-administrativo tramitado a través del Procedimiento Abreviado bajo el nº 528/11, promovido por el SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ENSEÑANZA DEL PV INTERSINDICAL VALENCIANA (STE IV), representado por el procurador D. Fernando Bosch Melís y asistido del letrado D. José Crespo, contra la Resolución del Rector de la Universidad Politécnica de Valencia, de fecha 8-07-11, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por la Sección Sindical del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Enseñanza del PV Intersindical Valenciana de aplicar la normativa legal existente en lo referente al crédito horario sindical, con efectos de 1.06.11 por vulnerar incluso el principio constitucional de libertad sindical.

Y como demandada, LA UNIVERSIDAD POLITECNICA DE VALENCIA que ha comparecido representada por la procuradora Dª Remedios López Quintana y asistida del letrado D. Rafael Andrés Alcaide.

Como codemandados ( terceros interesados) FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA DE LA UGT DEL PAIS VALENCIANO representada por la letrada Dª Mª Isabel González Bustamante.

LA CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DEL PAIS VALENCIANO representada por la procuradora Mª Esperanza De Oca Ros, que no compareció al acto de juicio.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos en el artículo 78 de la Ley 29/98, de 13 de julio, se señaló día para la celebración de la vista, celebrándose el día señalado.

En el curso de aquélla la parte actora se ratificó en los fundamentos de su pretensión expuestos en su demanda, solicitando se dicte sentencia en los términos interesados en el suplico de la misma, que establecía *que se estimase el recurso Contencioso Administrativo, interpuesto contra la Resolución del Rector de la Universidad Politécnica de Valencia de fecha 8.07.11, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por la Sección Sindical del sindicato que represento en la UPV, contra la notificación por parte de la normativa legal existente en lo referente al crédito horario Sindical con efectos de 1.06.11; ... y se dicte sentencia estimatoria del presente recurso, reconociendo el derecho de la Sección sindical en la UPV del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Enseñanza del P.V. - Intersindical Valenciana ( STE-IV) a serle de aplicada los términos del Acuerdo de 6.05.2011 en cuanto a crédito horario sindical; o de forma subsidiaria, en el supuesto de no declarar aplicable a la actora el Acuerdo de 6.05.2011, declarar no denunciado válidamente el Acuerdo de 26.02.2003 y reconocer expresamente que los términos del mismo siguen siendo aplicables a la organización que represento.* Añadiendo en el acto de juicio **en cuanto a la fijación de los efectos de lo solicitado, hasta el 1-10-12 que es hasta que deja de tener vigencia el acuerdo que pretende que se les aplique, solicitando indemnización de daños y perjuicios por los perjuicios causados al vulnerar el principio de igualdad.**

**SEGUNDO.-** El Letrado de la Universidad, y el del sindicato comparecido, se opusieron a la demanda en los términos que estimaron oportunos

Practicada la prueba propuesta y admitida las partes realizaron sus conclusiones, quedando los autos vistos para sentencia.

**TERCERO.-** Con suspensión del plazo para dictar sentencia se dio traslado a las partes para que informaran sobre la posible suspensión del plazo para dictar sentencia al amparo del artículo 43 de la LEC, en tanto se resuelva el recurso contencioso administrativo presentado ante la sala de este orden jurisdiccional seguido con el número 1215/11 en el que se solicitaba " se declare la nulidad del acuerdo del rector de la Universidad Politécnica de Valencia de fecha 5-09-11 que desestima el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de fecha 6-5-11, suscrito entre dicha Universidad y algunas organizaciones sindicales para la constitución de las Mesas de Negociación en dicha Universidad Politécnica por extemporáneo o, de forma subsidiaria, anular y dejar sin efecto los números 1 y párrafo final del 3.2 del Acuerdo impugnado por ser contrarios a derecho".

Por el letrado del sindicato recurrente, se opuso a la suspensión, manteniendo que las pretensiones principales esgrimidas en ambos procesos no son las mismas, si bien,

reconoce que la pretensión subsidiaria de la demanda es básicamente coincidente con la principal que se planteó ante la Sala, por lo que desistía de la misma, **centrando el objeto de debate al reconocimiento por el Juzgado del derecho de la Sección Sindical en la UPV del SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ENSEÑANZA DEL PV INTERSINDICAL VALENCIANA STE IV, a series aplicados los términos del acuerdo de 6.5.11 en cuanto al crédito horario sindical, como al resto de sindicatos firmantes de dicho acuerdo.**

Por la letrada de la Universidad se mantenía que procedía la suspensión al amparo del artículo 43 de la LEC.

**CUARTO.-**Habiendo desistido de la pretensión subsidiaria, se dio traslado del mismo a la Universidad demandada y Sindicatos terceros interesados, manteniendo la Universidad que en todo caso procedería la suspensión al amparo del artículo 43 de la LEC. Habiéndose cumplimentado el trámite quedaron los autos vistos para dictar la resolución oportuna.

**QUINTO.-** En el presente procedimiento se han respetado todas las prescripciones legales, a salvo el plazo para dictar sentencia dada la carga de asuntos que pesa sobre la que suscribe.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** El objeto del presente recurso se contrae a la impugnación de la Resolución del Rector de la Universidad Politécnica de Valencia, de fecha 8-07-11, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por la Sección Sindical del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Enseñanza del PV Intersindical Valenciana de aplicar la normativa legal existente en lo referente al crédito horario sindical, con efectos de 1.06.11 por vulnerar incluso el principio constitucional de libertad sindical.

Mantiene el recurrente que el acuerdo de 26-02-03 sobre crédito horario sindical, suscrito entre la Universidad Politécnica y organizaciones sindicales, estaba vigente y desplegaba sus efectos hasta que se firmó un nuevo acuerdo el 6.5.2011, acuerdo que no fue suscrito por la organización sindical recurrente el acuerdo del 2003.

Estando vigente el acuerdo del 2003, se desarrolló un proceso electoral sindical que culminó en diciembre de 2010, y no habiendo sido denunciado el acuerdo del 2003 fue renovado

tácitamente hasta las próximas elecciones sindicales, de conformidad con el acuerdo del 2003 y el resultado electoral; por la recurrente, se procedió a la asignación de créditos horarios de acuerdo con los resultados, que fue admitido por la Universidad Politécnica, quedando compuesta la sección sindical según el cuadro que consta en el doc. 2 que acompañan al recurso de alzada, a pesar de que no procedía un nuevo acuerdo hasta nuevas elecciones se firmó un nuevo acuerdo sobre crédito sindical el 6-05-11 entre la administración y el resto de secciones sindicales, con la disconformidad del sindicato recurrente, y en consecuencia mantiene la discriminación por la desigualdad de trato ya que la Universidad excluye al sindicato recurrente en la aplicación del acuerdo al no haberlo suscrito, si bien la Universidad tiene la obligación de aplicarlos a todos los sindicatos representados en la universidad mientras esté vigente y despliegue sus efectos. Sin que en este supuesto sean aplicables las normas generales de la contratación, ya que si fuere así tendría que aplicase al sindicato recurrente el acuerdo del 2003 que fue el que si que firmaron con la Universidad.

Por la Universidad demandada se opone al recurso contencioso administrativo manteniendo que el sindicato recurrente, participó activamente en la redacción de un nuevo acuerdo, aportando propuestas y redacciones alternativas ( folio 77 del expediente) y así lo reconoce tanto en la presente demanda como en el recurso Contencioso Administrativo seguido ante el TSJ de esta Comunidad, con el número 1215/2011, quedando claro que las reuniones mantenidas al respecto eran para sustituir el anterior acuerdo sobre crédito horario, por lo que de los actos posteriores y coetáneos de las partes se desprende claramente la denuncia tácita del acuerdo de fecha 26-02-2003 y la negociación de un nuevo acuerdo sobre crédito horario que no fue firmado por el recurrente, que además en la negociación en ningún momento manifestó que su oposición era porque no se había producido la denuncia del anterior acuerdo, pero es que además el mismo mantiene tanto en el presente recurso como en el seguido ante la sala que se debe aplicar a todos, y en concreto solicita expresamente en el presente procedimiento que se le aplique el acuerdo de 6-05-11 y ante la sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de esta comunidad que se anule el mismo. En todo caso mantiene que no se exige una formalidad en la denuncia del convenio de 2003 por lo que se debe entender que la misma se ha producido tácitamente, por lo que ha dejado de tener aplicación y no existe justificación legal para mantenerlo en vigor únicamente para el sindicato recurrente, y en consecuencia lo que procede es aplicarle el mínimo legal, salvo que el sindicato opte por adherirse al acuerdo firmado el 6-05-11, ya que se trata de pactos sometidos a las reglas generales sobre contratación, que extiende sus efectos a las partes firmantes del mismo, citando la sentencia de 9-02-10 rec 105/2009, y basándose en la jurisprudencia del TS sala de lo social en cuanto a los pactos y convenios extraestatutarios que no gozan del efecto de ultraactividad de las cláusulas normativas de convenios colectivos estatutarios, por lo que el acuerdo extraestatutario sólo es vinculante respecto de los sujetos firmantes.

Igualmente mantiene, que la resolución impugnada, no afecta a la libertad sindical, ya que el sindicato recurrente ha participado en la negociación, y la no aplicación del mismo se debe a la naturaleza jurídica que tiene el citado acuerdo, ya que se trata de pactos sometidos a las reglas generales sobre contratación, que extiende sus efectos a las partes firmantes del mismo, por lo que no hay discriminación alguna ya que el sindicato recurrente es quien no se ha adherido al mismo, es decir, no hay discriminación ya que estamos ante una autoexclusión.

Por la Federación de Trabajadores de la Enseñanza UGT del País Valenciano, que el acuerdo efectivamente está recurrido por el Sindicato recurrente además de que cumple con todos los requisitos y que únicamente surte efectos entre las partes firmantes.

**SEGUNDO.-** Son hechos relevantes para la resolución del presente recurso Contencioso Administrativo:

1. El acuerdo de fecha 26-02-03 sobre crédito sindical, suscrito entre la Universidad Politécnica y las organizaciones sindicales estaba vigente y desplegó todos sus efectos, hasta la firma del nuevo acuerdo de 6-05-11 ( hecho no controvertido)

2.- En la cláusula novena del mismo, se establecía que el ámbito temporal era indefinido, salvo denuncia, que no cabría antes del siguiente proceso electoral. ( hecho no controvertido).

3.-El siguiente proceso electoral culminó en el 2010 ( hecho no controvertido).

4.- Constan como doc. 2 del expediente varias convocatorias a los sindicatos, entre los que se encuentra el recurrente entre los temas a tratar se encuentra el crédito horario de los representantes.

El sindicato recurrente, participó activamente en la redacción del nuevo acuerdo, aportando propuestas y redacciones alternativas ( folios 74 a 77 del expediente).

5.- En fecha 6-05-11, se firmó el acuerdo para la constitución de las mesas de negociación en la Universidad Politécnica de Valencia, que fue suscrita por todos los asistentes CCOO, CSI-F FETE -UGT ( doc. 3 de los aportados por el sindicato recurrente )En fecha 6-05-11, se firmó el nuevo acuerdo sobre crédito sindical, que derogaba el anterior ( hecho no controvertido) .

6.- Por el sindicato recurrente se interpuso recurso contencioso administrativo ante la sala de dicho orden del TSJ de esta Comunidad, contra el acuerdo del rector de la Universidad Politécnica de Valencia de fecha 5-09-11, desestimando el recurso de alzada contra el acuerdo de fecha 6-05-11 suscrito entre dicha Universitat Politécnica de Valencia y algunas organizaciones sindicales, para la constitución de las Mesas de Negociación en dicha Universidad Politécnica; solicitando y en su día se dicte sentencia estimatoria del presente recurso, declarando la nulidad del Acuerdo recurrido por extemporánea o, de forma subsidiaria,

anular y dejar sin efecto los números 1 y párrafo final del 3.2 del Acuerdo impugnado, por ser contrarios a derecho ( los referidos puntos corresponden al acuerdo de fecha 6-05-11 sobre crédito sindical).

**7.- El número 1 del acuerdo de 6-05-11 establece:**

*" De acuerdo con el artículo 10.2 de la Ley orgánica de Libertad Sindical, cada una de las Secciones Sindicales constituidas en cada ámbito de representación ( Comité de Empresa Junta de PDI, y Junta de PAS funcionario), tendrán el número de delegados/ as sindicales referenciados a continuación:*

*- Personal laboral: dos delegados por Sección Sindical*

*-PAS funcionario: dos delegados por Sección Sindical*

*-PDI funcionario: dos delegados por Sección Sindical*

*- De acuerdo con el artículo 61, apartado b) del Convenio Colectivo vigente, las secciones sindicales que hayan obtenido una representación superior al 15% en el ámbito sindical laboral, tendrá un delegado sindical adicional a los que determina la Ley 11/ 85 de 2 de agosto.*

*En caso de no tener dicho porcentaje de representatividad, se aplicará aquello que prevé la LOLS Los delegados sindicales disfrutarán de los mismos derechos, garantías y crédito horario que los miembros elegidos en los órganos unitarios de representación en el ámbito funcional y laboral*

**El párrafo final del punto 3.2 del acuerdo establece:**

*" En el caso del PDI, las comunicaciones de los permisos sindicales se formularán con anterioridad al 1 de julio de cada ejercicio, y su vigencia permanecerá invariable hasta el 30 de junio del ejercicio siguiente".*

**8.-** Por el Sindicato recurrente se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución del rector de la Universidad Politécnica de fecha 8-07-11 por la que se desestimaba el recurso de alzada interpuesto por la Sección Sindical del sindicato que represento en la UPV, contra la notificación por parte de la Vicegerente de Recursos Humanos de la Universidad Politécnica de Valencia de aplicar la normativa legal existente en lo referente al crédito horario sindical, con efectos de 1-06-11 situación totalmente irregular y contraria a derecho, vulnerando incluso el principio constitucional de libertad sindical / art. 28,1 de la Constitución) desarrollado en la Ley Orgánica 11/ 1985 de 2 de agosto, de libertad sindical y de igualdad art. 14, y en el que terminaba suplicando se dicte sentencia reconociendo el derecho a la Sección Sindical en la UPV del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Enseñanza STE IV a serle aplicada los términos del Acuerdo de 6.5.2011 en cuanto a crédito horario sindical; o de forma subsidiaria, en el supuesto de no declarar aplicable a la actora el Acuerdo de 6.5.2011, declara no denunciado válidamente el Acuerdo de 26.02.2003 y reconocer expresamente que los términos del mismo siguen siendo aplicables a la organización sindical que represento, **añadiendo en el acto de juicio que si se estima la demanda los efectos lo sean hasta el 1-10-12 que es hasta que deja de tener vigencia el acuerdo que pretende que se les aplique, solicitando indemnización de daños y perjuicios por los perjuicios causados al vulnerar el principio de igualdad.**

9.- Habiendo dado traslado a las partes al amparo del artículo 43 de la LEC por la posible prejudicialidad en cuanto a lo solicitado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Comunidad PO 1215/11 y el presente recurso, el recurrente desistió de la pretensión subsidiaria, centrando el objeto de debate únicamente en **el reconocimiento por el Juzgado del derecho de la Sección Sindical en la UPV del SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ENSEÑANZA DEL PV INTERSINDICAL VALENCIANA STE IV, a series aplicados los términos del acuerdo de 6.5.11 en cuanto al crédito horario sindical, como al resto de sindicatos firmantes de dicho acuerdo.**

10.- Por la Universidad demandada no se opuso al desistimiento si bien mantuvo la posibilidad de suspender el presente recurso hasta que se resolviese la cuestión planteada ante el TSJ ya que solicitaba el recurrente la nulidad del acuerdo.

**TERCERO.-** En cuanto a la cuestión planteada por el juzgado ante la posible prejudicialidad del artículo 43 de la LEC, el referido artículo establece:

*"Cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto tribunal civil, si no fuere posible la acumulación de autos, el tribunal, a petición de ambas partes o de una de ellas, oída la contraria, podrá mediante auto decretar la suspensión del curso de las actuaciones, en el estado en que se hallen, hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial....."*

Pues bien, habiendo desistido la parte recurrente de la pretensión subsidiaria, y teniéndole por desistido de la misma, en la presente resolución, no procede acordar la suspensión del plazo para dictar sentencia, ya que si bien es cierto que solicita ante la sala la nulidad del acuerdo de 6-05-11 y en el presente recurso pretende el sindicato recurrente que se le aplique el mismo, la resolución de aquel recurso no impide el pronunciamiento del presente, ya que si no se anula, la presente resolución si es estimatoria, surtirá efectos y si se anulase y se estimase la presente resolución, la nulidad del acuerdo afectaría a la totalidad de los sindicatos que solicitan que se les aplique el acuerdo pretendido por el sindicato recurrente, es decir con todo, nada impide que se dicte sentencia en el presente recurso contencioso administrativo.

**CUARTO.-** Entrando a analizar el objeto de debate, el mismo se debe centrar única y exclusivamente en si al sindicato recurrente se le debe aplicar los términos del acuerdo de 6.5.11 en cuanto al crédito horario sindical, que no firmó, como al resto de sindicatos firmantes de dicho acuerdo.

Pues bien, tal y como argumenta la Universidad demanda y se hace constar en los hechos probados, el sindicato recurrente, participó activamente en la redacción de un nuevo acuerdo, hecho que se desprende del expediente administrativo además, el Acuerdo de fecha 26-02-03 sobre crédito sindical, suscrito entre la Universidad Politécnica tenía un ámbito temporal indefinido, salvo denuncia, que no cabría antes del siguiente proceso electoral, el cual culminó en el 2010, por lo que las reuniones mantenidas al respecto en las que participó el sindicato reclamante, eran, tal y como se desprende del expediente administrativo para sustituir el anterior acuerdo, que sería el que se registraría entre las partes firmantes, y no como pretende el recurrente a todos los sindicatos ya que se trata de pactos sometidos a las reglas generales sobre contratación, que extiende sus efectos únicamente a las partes firmantes del mismo ya que no tienen carácter normativo y por lo tanto no gozan del efecto de la ultraactividad, simplemente es un acuerdo entre partes que vincula a los firmantes, sin perjuicio de que el sindicato recurrente se adhiera al mismo, pero no tiene una aplicación directa. Pero es que además en el presente supuesto participó y no lo firmó por lo que se desprende la autoexclusión de la aplicación del mismo por la propia voluntad del sindicato recurrente.

En este sentido y atendiendo a la naturaleza contractual y no normativa de los pactos objeto del presente recurso, procede acoger los argumentos dados por la resolución recurrida que literalmente establece "*Como recuerda la STS/IV 9 febrero -2010(rco 105/2009), la jurisprudencia social ( en interés de ley y luego en casación unificadora y ordinaria) ha abordado la problemática esencial de los pactos o convenios extraestatutarios,--entre las primeras, en sus SSTS/Social 16-enero-1986, 30-mayo -1991(rco 1356/1990), 29-septiembre-1993(rco 880/1992) EDJ, 28 -marzo-1994(rco3352/1992), 22-enero-1994( rco2380/1992), 17-October-1994(rco 2197/1993), 14-noviembre-1994 (rco 708/1993), 21-diciembre-1994(rco 2734/1993), 27-marzo-1995(rco 618/1994), 18-julio-1995(rco 949/1994), 13 -febrero-1996( rco 2183/1993), 14 -febrero-1996(rco3173/1994 , 24-enero-1997 (rco2833/1995) EDJ 1997/599,10-junio-1998(rco 294/1998)--partiendo, en esencia, de su regulación por la normativa civil de obligaciones y de su valor convencional, no normativo; de que dichos pactos de eficacia limitada no se integran en el sistema de fuentes de la relación laboral al no estar incluidos en el art. 3.1 ET, lo que comporta una serie de consecuencias derivadas de trascendencia jurídica, entre otras, en cuanto más directamente nos afecta, el que, por su contenido de carácter exclusivamente obligacional, no gozan del efecto de ultraactividad propio de las cláusulas normativas de los convenios colectivos estatutarios ex art. 86.2 y 3 ET, dejando se surtir efectos en la fecha prevista como máxima para su duración; así como el que no generan por si solos condiciones más beneficiosas.*

En este sentido, la jurisprudencia de la Sala de lo Social de Tribunal Supremo, entre otros extremos, ha declarado que:

" Lógica consecuencia de esa diferente naturaleza jurídica de los convenios colectivos y los pactos extraestatutarios es, además de la exigencia de diferentes requisitos para la validez de uno y otro, la diferencia de efectos de una y otra forma de regulación de las relaciones. Los convenios colectivos tienen eficacia general para todos los comprendidos en su campo de aplicación, hayan o no estado efectivamente representados en negociación y acuerdo y sigue teniendo eficacia el contenido normativo una vez concluida la duración pactada (art. 86.3 ET), mientras que los pactos extraestatutarios únicamente surten efecto entre quienes los concertaron y carecen en general de efectos más allá de fechas pactadas ( SS14 diciembre 1996 rec.3063/1995 EDJ1996/10147 y 25 enero 1999 rec 1584/1998) " STS/ IV 6 octubre -2009-rcud 3012/2008).

" La ultra actividad de los convenios colectivos, establecida en el art. 86.3 del ET respecto a las cláusulas normativas de Convenio ya vencido, solo es predicable respecto de los que hayan sido negociados y concluidos con los requisitos y trámites establecidos en el Título III del propio Cuerpo Legal. Los convenios extra estatutarios, como recuerda la sentencia de esta Sala de 14 de diciembre de 1996( Recurso 3063/95) tienen naturaleza contractual y su fuerza de obligar encuentra fundamento en los artículo 1091 y 1254 a 1258 del Código Civil, quedando su eficacia limitada a las partes que lo suscribieron y en los términos en ella establecidos, pues como recordará la sentencia de 17 de octubre de 1994 estos pactos carecen de valor normativo, teniéndolo sólo convencional y no integrándose en el sistema de las fuentes del Derecho Laboral previsto en el artículo 3.1 del ET, regulándose por la normativa general del derecho común en el campo de las obligaciones ( SSTS/IV- rco 94/2006). En el mismo sentido sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 21 de febrero de 2006.

Expuesto lo anterior cabe apuntar que la la resolución impugnada, tal y como mantiene la Universidad demandada, no afecta a la libertad sindical, ya que el sindicato recurrente ha participado en la negociación, y la no aplicación del mismo se debe a la naturaleza jurídica que tiene el citado acuerdo, ya que se trata de pactos sometidos a las reglas generales sobre contratación, que extiende sus efectos a las partes firmantes del mismo, por lo que no hay discriminación alguna ya que el sindicato recurrente que es quien no se ha adherido al mismo, es decir, estamos ante una autoexclusión.

Lo que nos lleva a la desestimación del recurso Contencioso- Administrativo planteado por el Sindicato recurrente.

**QUINTO.-** Respecto de las costas no se efectuará especial pronunciamiento sobre las mismas al no apreciarse la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional que demanden su imposición.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación,

### FALLO

**Debo desestimar y desestimola** pretensión principal del recurso contencioso administrativo promovido por **EL SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ENSEÑANZA DEL PV INTERSINDICAL VALENCIA STE IV** contra la Resolución del Rector de la Universidad Politécnica de Valencia, de fecha 8-07-111, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por la Sección Sindical del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Enseñanza del PV Intersindical Valenciana de aplicar la normativa legal existente en lo referente al crédito horario sindical, con efectos de 1.06.11, por vulnerar incluso el principio constitucional de libertad sindical, teniéndole por desistido de la pretensión subsidiaria.

No se hace expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciendo constar que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de 15 días hábiles a su notificación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 81.1 en relación con el 85.1 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y de conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J., **previo depósito en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado abierta en la entidad BANESTO con nº 4578000085052811 de la cantidad de 50 Euros**, bajo el apercibimiento de que si no se verifica dicho depósito se tendrá por no interpuesto el recurso de apelación, continuando el transcurso del plazo para interponerlo.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA-JUEZ

**PUBLICACIÓN.-** Dada a la Secretaría la anterior sentencia, es leída y publicada la misma por la Ilma. Sra. Magistrada que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública. Doy fe.